



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN 15 577 DE

(22 DIC. 2025)

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo de ley de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede hacer efectivo, tomando parte en el referendo de ley, entre otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece el referendo de ley como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Estatutaria 134 de 1994 definen el referendo como una convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quiénes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: *"Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)"*

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra el referendo, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de referendo de ley, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.

Que el 26 de noviembre de 2025, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana, recibió la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.465.434 con el fin de adelantar un referendo de ley de orden



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

● 15 577

Continuación Resolución

de Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero
de un referendo de ley de origen ciudadano

22 DIC. 2025

nacional denominado: **"Proyecto de Ley " REFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"**, cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"Es un texto jurídico que crea un modelo de seguridad social, a través de un plan único y universal que atiende íntegramente a los colombianos, pues hasta hoy el sistema privilegia la atención de la enfermedad, y no la búsqueda del bienestar y el mantenimiento de la salud. Por eso el proyecto de ley crea un modelo que atiende íntegramente al individuo y a su colectividad el cual prestará servicios a través de redes integradas que aprovecharán la capacidad del sector hospitalario, público y privado"

Que en la solicitud de la iniciativa se consigna como promotor y vocero al señor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.465.434.

Que el señor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN**, al presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar un referendo de ley denominado: **"Proyecto de Ley " REFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"**, allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y el proyecto de articulado correspondiente al mecanismo de participación ciudadana, así:

"PROYECTO DE LEY No.

"Por medio de la cual se garantiza el cumplimiento del objeto y aplicación de los dispuesto en la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, y se dictan otras disposiciones"

El Pueblo de Colombia DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA DE SALUD

CAPÍTULO I: OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto. La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, con sus definiciones, ordenamiento y principios, reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud para todas las personas. La prestación del servicio de salud como servicio público esencial obligatorio, se ejecutará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. En concordancia con el Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el Sistema de Salud funcionará con la participación de entidades y servicios de salud públicos, privados y mixtos. (...) El texto continua."

Que una vez radicada la solicitud de inscripción, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: **"ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor: (...) PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos Archivo Nacional de Identificación (ANI)", se procedió a la consulta de la información, verificándose que el promotor y vocero de la iniciativa es ciudadano en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y números de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación - ANI.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

#15 577

Continuación Resolución

de Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero
de un referendo de ley de origen ciudadano

22 DIC. 2025

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, señala: ***"Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa: con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio del cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando la constancia (...)"***.

Que la solicitud de inscripción para un referendo de ley es presentada por un promotor/vocero, quien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para todos los efectos legales será el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el trámite del referendo de ley de origen ciudadano.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015 procedió a la revisión de los requisitos formales de esta iniciativa, toda vez que, se deberá cumplir con el trámite ante la corporación pública correspondiente de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inscripción para un referendo de ley que tiene como propósito garantizar el cumplimiento del objeto y aplicación de los dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y que el promotor/vocero ha denominado: ***"Proyecto de Ley "REFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"***, cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, cuyo articulado propuesto para la modificación de la ley es:

"PROYECTO DE LEY No.

"Por medio de la cual se garantiza el cumplimiento del objeto y aplicación de los dispuesto en la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, y se dictan otras disposiciones"

El Pueblo de Colombia DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA DE SALUD

CAPÍTULO I: OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto. La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, con sus definiciones, ordenamiento y principios, reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud para todas las personas. La prestación del servicio de salud como servicio público esencial obligatorio, se ejecutará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. En concordancia con el Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el Sistema de Salud funcionará con la participación de entidades y servicios de salud públicos, privados y mixtos. (...) El texto continua."

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer como promotor/vocero de la iniciativa al señor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.465.434.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución **15 577** de *Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de un referendo de ley de origen ciudadano*

ARTÍCULO TERCERO: Al referendo de ley denominada por el promotor/vocero: **"Proyecto de Ley " REFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"**, se le asignará el consecutivo único **RL-2025-04-004** de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN**, vocero del referendo de ley, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 DIC. 2025**

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó:
Revisó:
Proyectó:

Rafael Antonio Vargas González – director de gestión electoral
María Alejandra Victoria Cajamarca – coordinadora grupo jurídico RDE
Álvaro A. Sanabria R. – coordinador mecanismos de participación ciudadana